

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10046 00
De: María Fernanda Marín Delgado
Vs: Cobrando SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10046 00
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA MARIN DELGADO
DEMANDADO: COBRANDO SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO** en contra de la **COBRANDO SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

MARIA FERNANDA MARIN DELGADO, promovió acción de tutela en contra del **COBRANDO SAS**, para la protección de su derecho fundamental al buen nombre, habeas data, debido proceso y derecho de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al Buen Nombre y Habeas Data Financiero, debido proceso y derecho de petición, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada por la obligación No. 9403 , reportada por parte de la empresa **COBRANDO SAS** y su representante(s) legal(es), ante los operadores de la información.

SEGUNDO: Consecuencialmente se Ordene al Gerente o Representante Legal de la empresa **COBRANDO SAS** y sus representantes(es) legal (es) y otros, o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, ordene a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRANSUNION, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre, **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO** , mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.269.484 Expedida en BOGOTA D.C , con ocasión de la obligación No. 9403 .

Para sustentar lo anterior, el accionante relata los siguientes hechos:

Mi persona **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO** , mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.269.484 Expedida en BOGOTA D.C , estoy reportado en forma negativa ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRASNUNION en forma ilegal y arbitraria por parte de **COBRANDO SAS** y sus representantes(es) legal (es) y otros, por la siguientes obligaciones NO. 9403 , las cuales desconozco.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10046 00

De: María Fernanda Marín Delgado

Vs: Cobrando SAS

1. Es importante resaltar que la empresa **COBRANDO SAS y sus representantes(es) legal (es) y otros**, NUNCA procedió con el envío de comunicación escrita por medio de correo certificado donde se demuestre que la carta de aviso fue debidamente notificada y enviada a la dirección de mi residencia, donde se me comunicara que sería reportado en forma negativa antes los operadores de la información **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S.** actualmente **TRANSUNION** por las obligaciones **No. 9403**, que figura a mi nombre, **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.014.269.484** Expedida en **BOGOTA D.C**, conforme a lo establece la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12, el Decreto 2952 de 2010 y artículo 1.3.6 Literal C de la resolución 76434 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo dicho por la Gardiana de la Constitución Nacional en Línea Jurisprudencial en la **Sentencia No. SU-082/95**

y **Sentencia T – 592 de 2003** entre otras y el cuerpo jurídico antes relacionado es de obligatorio de cumplimiento para las fuentes de la información para garantizar la efectiva, real y material protección de mi Derecho Fundamental de **HABEAS DATA FINANCIERO**, derecho de defensa, debido proceso y de defensa en un mismo plano de igualdad, de los usuarios de los servicios financieros.

Estimado Juez cabe preguntarse: ¿ Para qué serviría tanto esfuerzo académico e inversión económica por parte del Estado Colombiano Social de Derecho a través de sus instituciones como la honorable Corte Constitucional y el Congreso de la República de Colombia en las promulgación y expediciones de Sentencias de Unificación, Constitucionalidad y Tutela y la promulgación de Leyes Estatutarias con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de sus asociados? de nada tendría sentido todo ese esfuerzo si en el día a día por parte de la empresa son violadas y desconocidas a su antojo abusando de su posición dominante en el mercado financiero, crediticio comercial y financiero, hasta tal punto de llegar a no respetar los derechos fundamentales de sus clientes. Sumado a lo anterior es el deber Constitucional y Legal de obligatorio cumplimiento para las fuentes y operadores de la información que Usan, Tratan, Circulan y Manejan información personal, comercial, crediticia y financiera de sus usuarios o clientes conforme a lo estipulado Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12, el Decreto 2952 de 2010 y artículo 1.3.6 Literal C de la resolución 76434 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo dicho por la Gardiana de la Constricción Nacional en Línea Jurisprudencial en la **Sentencia No. SU-082/95 y Sentencia T – 592 de 2003** entre otras. Sin embargo, cabe aclarar que nunca por parte de la empresa motivo de este amparo constitucional, sé realizó dicho aviso previo o notificación previa antes de ejecutar y efectuar el dato adverso o negativo ante las centrales de riesgo colombianas, conculcando con su actuar y proceder la empresa de la referencia lo consagrado en marco normativo anteriormente citado y trayendo como consecuencia la vulneración de mi derecho fundamental de **HABEAS DATA FINANCIERO**.

2. Llama cuidadosamente la atención su Señoría la respuesta dada el día 03 de mayo de 2021 por la empresa **COBRANDO SAS y sus representantes(es) legal (es) y otros**, porque se evidencia que esta misma accionada en su informe de respuesta, no aporta en su respuesta ningún soporte técnico financiero o elemento material probatorio de la guía de correspondencia de una empresa de correo certificado donde demuestre que surtió en debida forma conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 artículo 12 el aviso previo o notificación previa al reporte negativo y por ende para desvirtuar mi afirmación contundente donde la acuso de que fue omisiva al no realizar la notificación previa o aviso previo de la obligaciones de la referencia, reportadas negativamente con valores irreales ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S.**, actualmente **TRANSUNION** y como consecuencia de lo anterior lo convierte en un dato adverso ilegal y arbitrario por haber sido efectuado y ejecutado violando lo consagrado en la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que regula la materia y afectando directamente mis derechos fundamentales como lo son el **HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO**.

Sin embargo, esto no responde las veinticuatro (24) peticiones, en los cuales se encontraba la solicitud de documentos y soportes específicos con los cuales la entidad que figura como fuente del dato reportado de forma negativa **COBRANDO SAS y sus representantes(es) legal (es) y otros**, realizo dichos reportes por las obligaciones **No 9403**, que desconozco y que en ejercicio de mi derecho a defenderme y de información, por medio de derecho de petición, de forma respetuosa y correcta solicite material probatorio de soportes de origen de las obligaciones, para poder demostrar la ilegitimidad de los mismos y que al aclarar la situación se efectuara la eliminación inmediata del reporte de la información arbitraria que aparece en centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S.** actualmente **TRANSUNION** a mi nombre, **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.014.269.484** Expedida en **BOGOTA D.C**, es de suma importancia en este caso, ser estrictos y exactos a la hora de realizar reportes que tienen un impacto social y económico en una persona, que son trascendentales en todas sus áreas de la vida, por lo cual no es una acción para tomar a la ligera, por lo cual, una simple factura que pudo ser impresa en cualquier día, sin un soporte de empresa de envíos certificada, sin guía de envío verificables y sin recibido por mi persona de forma exitosa, no es un soporte confiable, si no por el contrario deja muchos vacíos y dudas, así como una supuesta guía de envío, que tenga un intento de entrega, que como lo dice su enunciado, no fue entregado, solo hubo un intento fallido, o una guía firmada por otra persona. No configuran como una notificación y menos en este caso en concreto en el que manifiesto el desconocimiento de la obligación, y que puedo ser víctima de una suplantación personal, por lo cual, no es procedente mantener un reporte negativo que esta afectando mi vida, si hay controversia por el origen de la obligación, en este caso, la entidad debe eliminar el reporte negativo y esperar el resultado final de una investigación penal que determine la legalidad de la obligación y legitimidad de los soportes. Ya que, de no tener pruebas exactas, precisas, sin lugar a dudas, estas se convierten en hipotéticas, y así como hipotéticamente pueden ser una "comunicación", también pueden ser "una suplantación por alguien cercano o por alguien desconocido o peor aún, por alguien dentro de la misma empresa" ya que yo, bajo juramento, manifiesto que nunca he recibido notificación alguna de que sería reportado en centrales de riesgo, así como nunca había tenido conocimiento de la obligación en mención, por lo tanto no existe material probatorio de que se me haya realizado dicha notificación.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10046 00

De: María Fernanda Marín Delgado

Vs: Cobrando SAS

Es decir **COBRANDO SAS** y sus representantes(es) legal (es) y otros, realizó el reporte negativo sin cumplir con el debido proceso que indica la ley 1266 de 2008 donde establece en su artículo 12 que esta notificación de comunicación previa debe ser enviada 20 días antes de realizar el respectivo reporte negativo. Es factible concluir en relación a la evasión de mi derecho de petición, la inexistencia de soporte que pruebe que efectivamente se haya realizado la correcta comunicación de que sería reportado, tales como, soporte de comunicación, soporte de guía de envío y de seguimiento de la notificación, soporte de empresa o entidad ,que realizo el servicio de mensajería de dicha comunicación y el respectivo recibido de la comunicación con mi firma. Es importante resaltar que la entidad **COBRANDO SAS** y sus representantes(es) legal (es) y otros, es quien ha realizado el reporte y frente a las centrales de riesgo figura como FUENTE DE LA INFORMACION, razón por la cual, tiene la obligación legal según la ley 1266 de 2008, de suministrar dichos soportes cuando el titular del dato, en este caso concreto mi persona, la señor, **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO** , mayor de edad, identificado con cedula

los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.”, es decir, la entidad, está obligada a mantener registros y archivos de todos los datos que reporta en centrales de riesgo y suministrarlos al titular para COMPROBAR, la información y así mismo la ley 1266 de 2008 en su artículo 6 en el inciso 2 indica que yo , **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO** , como titular de la información, frente a la fuente, tengo el derecho a hacer peticiones respetuosas, solicitar información acerca de los datos reportados y solicitar actualizaciones, así mismo, tengo el derecho de solicitar el suministro de soportes de dicho reportes, tales como la autorización para el manejo de mi habeas data. La respuesta y actuar de la **COBRANDO SAS** y sus representantes(es) legal (es) y otros, es una manera clara de observar el proceder lóbrego, sin atender lineamientos legales tan importantes como lo son los establecidos en una ley estatutaria y los pronunciamientos de la corte constitucional y violando directamente mis derechos fundamentales.

De la misma manera, Es importante aclarar apreciado Juez de Primera Instancia Constitucional que de acuerdo con la afirmación anteriormente manifestada por la empresa **COBRANDO SAS** y sus representantes(es) legal (es) y otros, en su respuesta y la cual aporte a los anexos de la presente tutela, la empresa accionada vulnera mi derecho de petición, ya que me deja igual de desorientado como estaba al principio y me niega la oportunidad de defenderme, dejando en estado de indefensión y desventaja, conforme a lo estable la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 y demás normas concordantes que regulan este tema en específico además de las innumerables sentencias de la honorable corte constitucional, el cual es deber legal imperativo para las fuentes de la información lo que trae como consecuencia su omisión en la aplicación jurídica y por ende la vulneración de mi derecho fundamental de HABEAS DATA FINANCIERO, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICION, simplemente se remite la accionada a dar un informe de casa de cobranza, pero en la práctica probatoria no demuestra con elementos materiales probatorios o evidencias la certeza fáctica y jurídica de haber realizado aviso previo o notificación previa de la obligación en mención, así como de soportes legítimos para llevar a cabo el reporte.

Teniendo en cuenta que el demandado contesto evasivamente mi derecho de petición donde solicite todos los soportes para poder demostrar que el reporte de la obligación fue de forma ilegítima, se evidencia la violación a mi derecho fundamental al debido proceso, antes de realizar el reporte negativo ante centrales de riesgo, así como después del reporte negativo, negándome la oportunidad de defenderme y controvertir la información reportada. Teniendo en cuenta las respuestas evasivas cito lo que la **Sentencia T-464/97** indica en cuanto a las respuestas evasivas:

Una vez admitida la acción constitucional, se procedió a realizar las notificaciones correspondientes, en donde la accionada y vinculada contestaron de la siguiente manera:

EXPIRIAN COLOMBIA SA: La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular”.

En armonía con lo anterior, el artículo 8-5 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, señala que corresponde a la fuente de la información “Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10046 00

De: María Fernanda Marín Delgado

Vs: Cobrando SAS

otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

TRANSUNION CIFIN S.A.S. TransUnion: no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información: CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.

En tal sentido, este Operador cumple con su obligación legal de poner en conocimiento la información que administra de las Entidades Usuarias de la información que cumplan con los requisitos para consultarla, pero es totalmente ajena al uso que dichas Entidades le puedan dar a la información, y en especial, a la interpretación, análisis y conclusiones que saquen éstas a partir de la información consultada ante CIFIN S.A.S (TransUnion®).

Es pertinente resaltar que, el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 2157 de 2021, indica que los responsables de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para la toma de tales decisiones, deben estar en la capacidad de demostrar que tuvieron en cuenta más factores, adicionales a la sola información que reposa ante los Operadores¹³. Es así cómo, cada Entidad es libre de definir sus políticas internas de crédito conforme a la normatividad que le aplique, y de acuerdo con ellas, valorar la información que llegue a consultar de los Operadores, para tomar una decisión de aprobación o rechazo de un crédito que le sea solicitado por los titulares.

Por lo expuesto, si un crédito no es aprobado, como lo hemos señalado, se debe a las políticas de crédito de cada entidad y no a actuaciones de CIFIN S.A.S. (TransUnion®). Por este motivo, debe Señor Juez, desvincularse de la presente acción a mi poderdante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El despacho se dispone resolver, en primer lugar si el derecho de petición fue radicado en legal forma al correo de la accionada y de ser así, si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, Habeas Data, y debido proceso.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10046 00

De: María Fernanda Marín Delgado

Vs: Cobrando SAS

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta si la accionada ha violado el derecho fundamental al habeas data y debido proceso tal como lo manifiesta la parte activa de esta acción constitucional o si por el contrario la misma se debe declarar superada al habersele dado trámite y respuesta en el transcurso de esta tutela.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que una vez revisado el expediente de manera completa encuentra el Despacho que la accionante manifiesta y su duele que no se le hubiera dado respuesta a la petición presentada y por lo tanto se le vulneraron sus derechos fundamentales de petición, habeas data financiero y buen nombre y debido proceso.

Ante este argumento y revisado el escrito de contestación de COBRANDO SAS COLOMBIA SAS, se logra identificar lo siguiente.

Que a la accionante se le comunico mediante carta del 18 de febrero de 2023 el Banco Davivienda notifico a la accionante de la cesión del crédito de la siguiente manera:

Bogotá, Febrero 18 de 2.023

Apreciado cliente:

MARIA F MARIN D

M.FERNANDA.MARIND@GMAIL.COM

Asunto: Cesión de obligación(es)

Reciba un cordial saludo. Como parte de un procedimiento normal en el Banco, contemplado en el (los) contrato(s) celebrados por usted con Davivienda, nos permitimos informarle que la(s) siguiente(s) obligación(es) ha(n) sido vendida(s) el pasado 23 de Febrero del 2.023 a **COBRANDO S.A.S.**, quien desde entonces es su nuevo acreedor.

Obligación No. 04559860037889403

Saldo de capital: \$1,518,956

Si usted realizó pagos en nuestras oficinas entre el 1 de Febrero del 2.023 al 31 de Marzo de 2.023, serán trasladados a COBRANDO S.A.S. Asimismo, en adelante los pagos por concepto de esta(s) obligación(es) deben atender el siguiente procedimiento:

Realizar sus pagos a Tráves de:

Después de esta comunicación no obra dentro del plenario documento por medio del cual la accionante demuestre la presentación de petición alguna ante la accionando, como lo manifiesta en su escrito de tutela, únicamente se encuentra el cuerpo de una petición pero no se logra demostrar que la misma se haya radicado ante la accionada, requisito indiscutible para asegurar que se vulneran los derechos fundamentales acá invocados.

Lo anterior como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10046 00

De: María Fernanda Marín Delgado

Vs: Cobrando SAS

*"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: "**Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**".

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito en el marco del debido proceso y habeas data la accionada Cobrando SAS, no fue requerida respecto de la corrección o actualización de datos.

Por lo anterior, se deberá declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela presentada por la señora MARIA FERNANDA MARIN en contra de COBRANDO SAS.

Respecto de las vinculadas a esta Acción DATA CREDITO EXPIRIAN Y CIFIN SAS (TRANSUNION) las mismas se ordenan desvincular dadas las resultados de esta sentencia.

Finalmente, por no existir responsabilidad alguna **de JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se ordena la desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA la tutela interpuesta por **MARIA FERNANDA MARIN DELGADO** en contra **del COBRANDO SAS** respecto de los derechos de habeas data y debido proceso, petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10046 00

De: María Fernanda Marín Delgado

Vs: Cobrando SAS

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **DATA CREDITO EXPIRIAN Y CIFIN SAS (TRANSUNION)**, con forme a lo expuesto en la sentencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953b618b7c8f6719861687dc2a79b1c868c8892feccf044f5edc81a3f73b186**

Documento generado en 06/03/2024 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>